



Resolución de Superintendencia

N° 866 -2016-SUCAMEC

Lima, 05 DIC 2016

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 19 de octubre de 2016 por la empresa SECURITY S.A.C, en contra del Oficio N° 6001-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 23 de septiembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...).”*;

Que, por Oficio N° 6001-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 23 de septiembre de 2016, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada remite a la empresa SECURITY S.A.C la Constancia de Verificación Previa de Local para Prestación de Servicios de Transporte de Valores Correspondiente al Servicio 2014A S08 N° 420-2016-SUCAMEC-GCF-JDDA de fecha 22 de setiembre de 2016, en el cual se señala que la empresa **no cumple** con los requisitos mínimos de medidas de seguridad establecidos en la normatividad vigente, a fin de obtener la autorización de funcionamiento, bajo la modalidad de prestación de servicio de transporte de dinero y valores, en el ámbito del departamento de Lima;

Que, con fecha 19 de octubre de 2016, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra el Oficio N° 6001-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 23 de septiembre de 2016;

Que, la empresa SECURITY S.A.C manifiesta en su Recurso de Apelación que la Constancia de Verificación de la SUCAMEC contenida en el Acta de Verificación N° 3033-2016-



SUCAMEC-GCF-JDDA no tenía ninguna observación, y que no se ha tomado en consideración que el Acta de Verificación N° 1452-2016-SUCAMEC-GCF-KRP del 28 de junio de 2016 tampoco tenía observaciones a su vehículo ni local, habiéndose basado la desaprobación de su solicitud en observaciones inexistentes, sin tener en cuenta el principio de eficacia del acto administrativo. Asimismo refiere que en los Oficios N°s 4771-2016-SUCAMEC-GSSP y 4789-2016-SUCAMEC-GSSP, no existe ninguna observación respecto a su local. Refiere también que las observaciones se han realizado de acuerdo a las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y la Directiva N° 002-2006-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N° 4848-2006-MTC/15, sin tomar en consideración que el artículo 27 del Reglamento de la Ley N° 28879 Ley de Servicios de Seguridad Privada aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, no precisa los requisitos técnicos y la clasificación contenida en el citado Decreto Supremo N° 058-2003-MTC;

Que, asimismo agrega la administrada que si bien en un extremo del acto impugnado se señala al artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, ello no quiere decir que usando el control difuso se valore requisitos innecesarios. Además señala que al revisar el TUPA no existe en sus normas el término "recomendación", ni homologan la expresión a un término que signifique "observación", es decir que lo dispuesto en el Oficio N° 6001-2016-SUCAMEC-GSSP, y su respectiva Constancia de Verificación, (la misma que no fue firmada por el señor Juan Alberto Dulanto Arias – Gerente de Control y Fiscalización) discrepa totalmente del Acta N° 3033-01-2016-SUCAMEC-GCF-JDDA, toda vez que en ella no se señala "el no cumplimiento de los requisitos mínimos" para prestar el servicio de transporte de valores. Por último manifiesta que quiere brindar el servicio de transporte y custodia de valores de menor cuantía para cubrir esa necesidad tan reclamada y en aras de la libre competencia protegida por el Estado y plasmada en el artículo 61 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre lo referido por la administrada, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, de los principios del derecho administrativo, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo, en el art. III T.P. LGPA, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado (...) garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, el artículo 9 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece. Asimismo, en el artículo 10 del precitado cuerpo legal, se especifican los supuestos de nulidad del acto administrativo;

Que, el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 sobre las causales de nulidad, refiere que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de Ley N° 27444, puede declararse de oficio





Resolución de Superintendencia

la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público, mientras que el numeral 202.2 del antes citado artículo 202 refiere que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, por medio del cual: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."*;

Que, el Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior (TUPA – SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-IN y modificado por Decreto Supremo N° 007-2013-IN establece el procedimiento y requisitos para el servicio denominado "Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicio de Seguridad Privada";

Que, de la lectura de los antecedentes que obran en el expediente se observa que con fecha 18 de mayo de 2016, la empresa SECURITY S.A.C solicitó la Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicio de Seguridad Privada, de conformidad a lo establecido en el Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Interior (TUPA – SUCAMEC);

Que, asimismo se observa que sobre el Acta de Verificación de Empresa de Servicios de Seguridad Privada N° 1452-2016-SUCAMEC-GCF-KRP, del 28 de junio del 2016, a que hace referencia la impugnante, en el detalle de observaciones se precisa que *"tanto el vehículo y local están adecuados a la norma vigente de la SUCAMEC"*, es decir que la verificación estaría aprobada;

Que, sin embargo por Memorando N° 1853-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de julio, el Gerente de Servicios de Seguridad Privada realiza observaciones al Acta de Verificación de Empresa de Servicios de Seguridad Privada N° 1452-2016-SUCAMEC-GCF-KRP, señalando que: *"(...) la empresa SECURITY S.A.C. no cumple con las características del local respecto a la caja fuerte. Además, el vehículo blindado no cumple con la normativa que exige el Ministerio de Transportes y Comunicaciones respecto a las características técnicas que exige dicha entidad para el transporte de dinero y valores en lo referente a la categoría del vehículo tal como se advierte del Acta N° 1452-2016-SUCAMEC-GCF-KRP, de fecha 28 de junio de 2016 (...)";*

Que, asimismo la Constancia de Verificación Previa de Local para Prestación de Servicio de Transporte de Valores correspondiente al Procedimiento de Autorización Inicial para el Servicio de Transporte de Dinero y Valores N° 376 – 2016 – SUCAMEC-GCF de fecha 02 de agosto de 2016, refiere que: *"De conformidad con el Acta de Verificación de Empresa de Servicios de Seguridad Privada N° 1452-2016-SUCAMEC-GCF-KRP, del 28 de junio del 2016, y en mérito a las observaciones a dicha acta señaladas en el Memorando N° 1853-2016-SUCAMEC-GSSP, emitido por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, referidas a las especificaciones técnicas de los medios de transporte de dinero y valores (...) y a los requisitos mínimos de seguridad correspondientes al local de empresas de servicio de seguridad privada en la modalidad del servicio de transporte de dinero y valores (...), se da por NO aprobada la verificación efectuada sobre las características técnicas y requisitos establecidos en la normatividad vigente (...)"*, de lo expuesto se desprende que se ha generado una Constancia de Verificación Previa con observaciones que no constan en el Acta de Verificación de Empresa de Servicios de Seguridad Privada N° 1452-2016-SUCAMEC-GCF-KRP;



Que, el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 28879 Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, establece que *“Previamente a la Autorización Inicial, de Ampliación o de Renovación, la DICSCAMEC inspeccionará el local donde funcionará la empresa, para verificar si cumple con los requisitos que exige el presente Reglamento (...), en función a la modalidad solicitada; **en caso de presentarse observaciones, se otorgará un tiempo prudencial para subsanar y proceder a la autorización que solicita**”*.(El subrayado y negrita son agregados);

Que, según el mencionado artículo luego de realizada la inspección, si se presentara observaciones, se debe otorgar un plazo prudencial para que el administrado subsane dichas observaciones; sin embargo, se advierte que en el presente caso, no se otorgó dicho plazo a la administrada, sino por el contrario mediante Oficio N° 4771-2016-SUCAMEC-GSSP de fecha 02 de agosto de 2016 se comunica a la administrada que desapruueba la verificación y remite la Constancia de Verificación Previa de Local para Prestación de Servicio de Transporte de Valores correspondiente al Procedimiento de Autorización Inicial para el Servicio de Transporte de Dinero y Valores N° 376 – 2016 – SUCAMEC-GCF, que señala que la administrada no cumple con los requisitos mínimos para la renovación de su autorización de funcionamiento;

Que, al respecto, observamos que el Procedimiento de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicio de Seguridad, atenta contra el “debido proceso”, puesto que erróneamente se emitió la Constancia de Verificación Previa de Local para Prestación de Servicio de Transporte de Valores correspondiente al Procedimiento de Autorización Inicial para el Servicio de Transporte de Dinero y Valores N° 376 – 2016 – SUCAMEC-GCF sin considerar que mediante Acta de Verificación de Empresa de Servicios de Seguridad Privada N° 1452-2016-SUCAMEC-GCF-KRP se aprobó la verificación, mientras que por Memorando N° 1853-2016-SUCAMEC-GSSP se realizaron diversas observaciones, y cuando previamente en atención al artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 28879 debió otorgarse un tiempo prudencial para subsanar y proceder posteriormente a expedir el Certificado de Verificación Previa correspondiente;

Que, por lo expuesto se evidencia que el Procedimiento de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicio de Seguridad Privada solicitado por la empresa SECURITY S.A.C adolece de vicio que afecta el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, encontrándose incurso en causal de nulidad; de lo expuesto se desprende que debe declararse la nulidad de oficio del Procedimiento de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicio de Seguridad Privada, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de verificación;

Que, bajo estas consideraciones, es preciso indicar que la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que **los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos**, es así que cuando un procedimiento es declarado nulo, todos los actos dictados con posterioridad a la etapa a la cual es retrotraído son nulos y, por tanto, inexistentes, entendiéndose a su vez que todas las actuaciones vinculadas al desarrollo del procedimiento realizadas con posterioridad a dicha etapa también son nulas e inexistentes;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



VºBº
E. PAZ



Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Verificación Previa de Local para el Funcionamiento de Empresas de Servicio de Seguridad Privada solicitado por la empresa SECURITY S.A.C, debiendo retrotraerse los actuados a la etapa de verificación.

Artículo 2.- Remitir, copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la SUCAMEC, a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4.- Notificar la presente resolución al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



